

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina que los actos emitidos por el titular del Órgano Interno de Control correspondientes a la creación de un Servicio Profesional del Órgano Interno de Control, serán regularizados por este Órgano Superior de Dirección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG255/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA QUE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTES A LA CREACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SERÁN REGULARIZADOS POR ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN

GLOSARIO

CIP	Cartera Institucional de Proyectos
Consejo General/CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTP	Comisión Temporal de Presupuesto
Comité Técnico	Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de Rama Administrativa.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE/Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSNA	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Lineamientos	Lineamientos del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral
Manual de Normas administrativas	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral
Reforma electoral	Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés.
SPOIC	Sistema Profesional del Órgano Interno de Control

ANTECEDENTES

- I. **Inserción de la Contraloría General en el artículo 41 Constitucional.** Con motivo de la reforma decretada por el Congreso de la Unión a la CPEUM, publicada en el DOF el 13 de noviembre de 2007, se elevó a rango constitucional la existencia de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, estableciéndose que el Titular de dicha Contraloría sería designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- II. **Estructura de la Contraloría General.** El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la estructura orgánica, personal y recursos de la Contraloría General en fechas 7 junio de 2008 y 16 de diciembre de 2009.
- III. **Sistema Nacional Anticorrupción.** El 27 de mayo del 2015 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de combate a la corrupción, mediante el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción. Como consecuencia de ello, el 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se

expidieron la LGSNA y la LGRA, cuyas vigencias son, en el primer caso, a partir del día siguiente de su publicación, el 19 de julio de 2016 y, la segunda, un año después; es decir, a partir del 19 de julio de 2017.

- IV. **Reestructura del OIC.** El 28 de junio de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG215/2017 mediante el cual, Consejo General aprueba la reestructuración del OIC con motivo de las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la promulgación de las leyes generales del sistema nacional anticorrupción, que inciden en su funcionamiento.
- V. **Designación de titular del OIC para el periodo 2019-2025.** El 2 de mayo de 2019 el Licenciado Jesús George Zamora rindió protesta ante el Consejo General como Titular del OIC, designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el periodo 2019-2025.
- VI. **Actualización de estructura del OIC.** El 11 de diciembre de 2019, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG565/2019 por el que se aprueba la actualización de la estructura del OIC, dada la conclusión del Plan Estratégico del OIC 2016-2020.

Reestructuración que se formuló en el marco del ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, específicamente en el ámbito de su autonomía normativa y de organización, sin implicar cambios o afectación en su personal, recursos o presupuesto adicionales con los que contaba, por lo que no existió ningún inconveniente para que este órgano máximo de dirección aprobara la actualización de su estructura, considerando el mismo número de plazas señalado en el anexo del Acuerdo INE/CG215/2017 de fecha 21 de junio de 2017.

- VII. **Programa Anual de Trabajo 2020 del OIC.** El 11 de diciembre de 2019, el Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo 2020 del OIC, mediante el cual se estableció como actividad la de *“Elaborar un estudio para determinar la viabilidad de establecer en el OIC un servicio profesional de carrera y, en su caso, un proyecto de Estatuto”*.

- VIII. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

- IX. **Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, mediante herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

- X. **Programa Anual de Trabajo 2021 del OIC.** El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo 2021 del OIC, el cual estableció la línea de acción OIC/CTG/03/2021 denominada *“Diseño del modelo del Servicio Profesional de Carrera del OIC”*, la cual incluyó como actividades: la definición del modelo de Servicio Profesional de Carrera del OIC; la definición de plazas que se incorporan al sistema; la elaboración del proyecto de Lineamientos que regulen el Servicio Profesional de Carrera del OIC; determinar las necesidades presupuestales para implementar el Servicio Profesional de Carrera del OIC, y la planeación operativa para la implementación del Servicio Profesional de Carrera del OIC en el ejercicio 2022.

- XI. **Programa Anual de Trabajo 2022:** El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo 2022 del OIC, el cual estableció la línea de acción OIC/CTG/03/2022 denominada *“Implementación y operación del Sistema del Servicio Profesional del Personal Especializado del OIC (SISPEOIC)”*, la cual incluye las siguientes actividades: seguimiento a las distintas etapas de los procedimientos que integran el Servicio Profesional del OIC; ejecutar el procedimiento de incorporación del personal que ostenta las plazas que se integran al Servicio Profesional del OIC, y realizar las acciones y procedimientos previstos en los lineamientos que requiera el funcionamiento del Servicio Profesional del Personal Especializado del OIC.

- XII. **Reformas y adiciones al Estatuto.** El 26 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG23/2022, el Consejo General aprobó diversas reformas y adiciones al Estatuto.

- XIII. **Modificación del Manual de Normas administrativas.** El 17 de febrero de 2022, en sesión ordinaria la Junta, mediante Acuerdo INE/JGE56/2022 aprobó la modificación del Manual de Normas administrativas, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE13/2021.

- XIV. Creación de la Comisión Temporal de Presupuesto 2023.** El 9 de mayo de 2022, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG342/2022 aprobó la creación de la CTP para el ejercicio fiscal 2023.
- XV. Presentación de cifras del Anteproyecto de Presupuesto 2023.** El 15 de agosto de 2022, en la primera sesión extraordinaria, la CTP manifestó su respaldo a las cifras del Anteproyecto de Presupuesto 2023, salvo el proyecto denominado "Implementación del Servicio Profesional del Personal Especializado del Órgano Interno de Control".
- XVI. Aprobación de la CIP 2023.** El 19 de agosto de 2022, mediante Acuerdo INE7JGE165/2022, la JGE aprobó la CIP del INE para el Ejercicio 2023, que formó parte del Anteproyecto de Presupuesto del INE para el ejercicio fiscal 2023, así como los indicadores del Instituto.
- Respecto del proyecto específico G070510 *Implementación del Servicio Profesional del Personal Especializado del Órgano Interno de Control*, se señaló su falta de viabilidad para ser incluido en la CIP, en virtud que la CTP estimó que dicho proyecto requiere del análisis y pronunciamiento por parte del Consejo General, de conformidad con el artículo 487, párrafos 1 y 5 de la LGIPE, que establece que el OIC contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular y de conformidad con las reglas previstas en la misma Ley.
- XVII. Aprobación del Anteproyecto 2023.** El 22 de agosto de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG613/2022, el Consejo General aprobó el anteproyecto de presupuesto del INE para el Ejercicio Fiscal del año 2023, por un monto de \$14,437,935,663.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y siete millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), sin que éste incluya las prerrogativas constitucionales de los Partidos Políticos Nacionales con registro.
- XVIII. Expedición de los Lineamientos del SPOIC.** El 11 de noviembre de 2022, el OIC emitió el Acuerdo General OIC-INE/04/2022 por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del OIC del INE, que deja sin efectos el emitido el 5 de febrero de 2019.
- XIX. Aprobación del Presupuesto 2023.** El 28 de noviembre de 2022, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en el cual se determinó una reducción de \$4,475,501,178 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos un mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
- XX. Ajustes al Presupuesto 2023.** El 8 de diciembre de 2022, en segunda sesión extraordinaria, la CTP dio su visto bueno respecto a los ajustes realizados al Presupuesto del Instituto 2023 para su aprobación por el Consejo General.
- XXI. Modificación a la CIP 2023.** El 12 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria la JGE, mediante Acuerdo INE/JGE/276/2022, modificó la CIP del INE para el ejercicio fiscal 2023 y los indicadores del Instituto aprobados mediante Acuerdo INE/JGE165/2022, así como los proyectos específicos relacionados con la consulta popular aprobados mediante acuerdo INE/JGE166/2022.
- XXII. Aprobación de la reducción al Presupuesto 2023.** El 14 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG880/2022 se aprobó el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023, reflejando la reducción realizada por la Cámara de Diputados y Diputadas.
- XXIII. Primera presentación del Programa Anual de Trabajo 2023 del OIC.** El 14 de diciembre de 2022, en segunda sesión extraordinaria del Consejo General, se retiró del orden del día el punto denominado "*Presentación y aprobación, en su caso, del Programa Anual de Trabajo 2023 del Órgano Interno de Control*", a efecto de realizar un mayor análisis del mismo.
- XXIV. Aprobación del Programa Anual de Trabajo 2023 del OIC.** El 25 de enero de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General, se aprobó el Programa Anual de Trabajo 2023 del OIC, excluyendo al Proyecto Estratégico identificado en la Línea de Acción OIC/UENDA/DDA/06/2023, relacionado con coadyuvar en la operación de la Plataforma del Sistema del Servicio Profesional en el OIC, dadas las intervenciones realizadas en torno a la implementación de dicho Servicio Profesional de forma unilateral por parte del Titular del OIC.
- XXV. Solicitud de Información.** El 30 de enero de 2023, la presidencia del Consejo General solicitó al titular del OIC presentara un informe relativo a los avances, actividades y recursos ejercidos para el diseño e implementación de un servicio profesional en el OIC.
- XXVI. Respuesta del OIC.** El 10 de febrero de 2023, mediante oficio número INE/OIC/053/2023, el titular del OIC envió a la presidencia del Consejo General el documento titulado "Avances, actividades y recursos ejercidos en el diseño e implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control", con sus respectivos anexos, documento que consta de 540 páginas.

- XXVII. Reunión de trabajo con el titular del OIC.** El martes 21 de febrero del año en curso se celebró una reunión de trabajo entre las y los consejeros del Consejo General y el titular del OIC del propio Instituto, en torno al informe en el que se da cuenta de los avances, actividades y recursos ejercidos para el diseño e implementación de un Servicio Profesional en el OIC.
- XXVIII. Reforma electoral.** El 2 de marzo de 2023 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 03 de marzo de 2023.
- XXIX. Creación del Comité Técnico.** El 3 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2023, por el cual se da inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se crea el Comité Técnico para la Implementación de la reforma electoral 2023.
- XXX. Controversia constitucional.** El 9 de marzo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional contra el decreto de reformas referido en el antecedente XXVIII.
- XXXI. Plan de Trabajo del Comité Técnico.** El 16 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG136/2023, por el que se aprueba el Plan de Trabajo y cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la reforma electoral 2023.
- XXXII. Acuerdo emitido en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.** El medio de impugnación referido en el antecedente XXX quedó registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 261/2023. El día 24 siguiente se ordenó formar el cuaderno incidental, en el cual el ministro instructor concedió la suspensión en los siguientes términos:

Precisado lo anterior, se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia y, por consiguiente, se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Esto se decreta fundamentalmente con el fin de evitar la posible afectación a los derechos políticos electorales de la ciudadanía derivado de la alteración operativa y presupuestaria del propio Instituto Nacional Electoral; a los derechos humanos a la intimidad, privacidad y la propia imagen de las personas cuya información personal forma parte del Registro Federal de Electores y que presuponen la integridad del Padrón Electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, así como posibles afectaciones de derechos humanos de naturaleza laboral de los servidores públicos adscritos al órgano constitucional autónomo.

[...]

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

PRIMERO. *Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

SEGUNDO. *La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.*

CONSIDERACIONES**Naturaleza jurídica Constitucional y legal del OIC del INE**

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM y 29 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
2. Conforme al artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, segundo párrafo, de la CPEUM, de manera particular, en el apartado relativo a los órganos que componen el INE, se establece la de contar con un **órgano interno de control que tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.**
3. El OIC es un **órgano o unidad administrativa del INE, y no un órgano constitucional autónomo.**¹ Y como órgano que integra el INE, el personal que lo integra rige sus relaciones de trabajo conforme a **las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General.**
4. Asimismo, dicho precepto constitucional dispone que **el titular del OIC estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General** y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.
5. A diferencia de los órganos constitucionales autónomos, considerados entes primarios del Estado que tienen como características esenciales que están reconocidos en la Constitución, que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera, que no están subordinados a ningún otro órgano estatal, sino que mantienen relaciones de coordinación con los demás entes del Estado, y que atienden funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad,² el OIC **no tiene la capacidad que tienen aquéllos para determinar su estructura y organización interna, establecer su presupuesto y el ejercicio del mismo, así como para establecer sus propias normas (autonomía organizativa, presupuestaria y normativa).**³
6. Lo anterior se reafirma con lo que dispone la propia Constitución, en el sentido de que, por un lado, **los servidores públicos del OIC mantienen una relación laboral con el INE**, lo que implica que prestan un trabajo personal subordinado en el propio INE, a cambio de un salario, y por tanto, el INE se constituye como patrón, con los derechos y obligaciones que se establecen en el Estatuto aprobado por el Consejo General, y por el otro, que **su titular está adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General**, esto es, dentro de la organización administrativa del INE,⁴ el titular de ese órgano se ubica orgánicamente como unidad administrativa, en la Presidencia del Consejo General, lo que implica que los elementos de carácter administrativo (recursos materiales, humanos y financieros) necesarios para su funcionamiento, deben gestionarse y conducirse a través de esa instancia.
7. Ahora bien, la autonomía técnica y de gestión del OIC que establece la CPEUM describe una realidad en la ejecución de las tareas de fiscalización, que implica la definición de criterios y la forma, metodología y procedimientos de realización.
8. Constitucionalmente, la autonomía técnica y de gestión del OIC **está acotada a las tareas de fiscalización**, esto es, la propia CPEUM limita esta autonomía a las tareas de fiscalización de todos los ingresos y egresos del INE, **sin que se consideren otros alcances de esa autonomía para otras actividades de ese órgano o para su funcionamiento administrativo.**
9. El límite a su autonomía está claramente definido por el artículo 41 constitucional, el cual inclusive permaneció intocado con la reforma en materia de combate a la corrupción de 27 de mayo de 2015, por lo que es evidente que el Constituyente permanente refrendó que la autonomía que se le otorga

¹ Lo anterior se refuerza con el criterio sostenido por la ministra instructora en la **Controversia Constitucional 75/2022**, promovida por el OIC del INE, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien, al resolver sobre su admisión, determinó que dicho órgano carecía de legitimación activa para promover dicho medio de control constitucional, señalando, entre otras cuestiones, que **los órganos internos de control son unidades administrativas y no órganos autónomos constitucionales, y que el hecho de que en la Constitución se señale que goza de autonomía técnica y de gestión no significa que constituya un órgano de esa naturaleza**, así como en lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, "Órganos centrales" y 106 del Estatuto.

² Jurisprudencia P./J. 12/2008" ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS"; y jurisprudencia 20/2007 "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS".

³ https://www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InslnvJurcomp.pdf, pp. 16-23.

⁴ https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/01.%20TJSCJN%20-%20DerAdmin.pdf
Asimismo, el Estatuto refiere en el artículo 8, fracción I, "Órganos centrales", que el OIC forma parte de los órganos centrales del INE. El artículo 14 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos, refiere que el OIC forma parte de la estructura orgánica del Instituto.

es para hacerse cargo de la fiscalización de los ingresos y egresos del INE, sin que puedan extenderse sus efectos, más allá de la aptitud que tiene para establecer **la forma, métodos y procedimientos en que ejerce esa función,**⁵ pues en la organización administrativa, la propia normativa lo adscribe a la Presidencia del Consejo General y a las determinaciones del máximo órgano de dirección del INE.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

10. El artículo 487 dispone que el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
11. El mismo artículo precisa que el titular del OIC tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo, y contará con la **estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular**, de conformidad con las reglas previstas en el Capítulo III, título segundo, de la LGIPE.
12. Los alcances de las disposiciones legales señaladas, analizadas a la luz de las bases que establece la Constitución, son los siguientes:
 - La autonomía técnica y de gestión del OIC para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones que refiere la ley, debe entenderse referida al ámbito de protección que la CPEUM establece, esto es, a la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, lo que, en relación con los alcances de esa autonomía de gestión y técnica, debe entenderse, por un lado, como la aptitud del OIC para delimitar internamente las funciones o competencias de las áreas que lo integran para el cumplimiento de la facultad de fiscalización, y por otro, dictar sus resoluciones empleando las formas, los métodos y procedimientos que determine.
 - La ley, al establecer que el titular de ese órgano tendrá la misma jerarquía que otros titulares de las unidades administrativas del propio Instituto (Director Ejecutivo), reafirma la naturaleza jurídica que tiene el OIC, esto es, que se trata de una unidad administrativa del INE, que si bien cuenta con autonomía técnica y de gestión, ésta no puede equipararse a aquellos órganos a los cuales la Constitución confiere autonomía frente al resto de poderes y entes públicos (y, por tanto, no tiene las mismas garantías institucionales y características esenciales a los órganos constitucionales autónomos).
 - Lo anterior se reafirma con lo que dispone la propia ley, en el sentido de que el OIC contará con la estructura, personal y recursos que determine el Consejo General, como órgano máximo de dirección del INE, lo que permite advertir que ese órgano no goza de autonomía organizativa, presupuestaria y normativa, características que sí posee un órgano constitucional autónomo⁶, reservándose al Consejo General la decisión última sobre la determinación de su planteamiento.

Reglamento Interior del INE

13. El artículo 81, párrafo 1, señala que el OIC para el ejercicio de sus atribuciones, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular está adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.
14. Asimismo, el artículo 82, párrafo 5, de dicho reglamento establece que el titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio titular del OIC.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Las disposiciones del Reglamento Interior se encuentran alineadas a las disposiciones que la CPEUM y la ley establecen, por lo que respecta a su naturaleza jurídica administrativa del OIC, como una unidad del INE, y el respeto a su autonomía técnica y de gestión, en cuanto a la fiscalización de ingresos y egresos del INE.
- Por lo que hace a la facultad que establece el Reglamento Interior del INE, para establecer en el Estatuto orgánico las competencias de los servidores públicos que integran el OIC, en relación con lo que establece la CPEUM y la LGIPE, debe entenderse como la aptitud para determinar al interior del OIC las funciones o competencias de la estructura asignada por el Consejo General del INE y de las personas servidoras públicas que lo integran, para el cumplimiento de sus atribuciones.

⁵ Cabe señalar que la Constitución confiere ese tipo de protección en la ejecución de funciones específicas a otros órganos, como es la Auditoría Superior de la Federación, a la cual el artículo 79 constitucional le otorga autonomía técnica y de gestión en el ejercicio **de sus atribuciones**, pero además **para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, esto es, tiene un mayor margen de protección dicha autonomía** [DOF 30 de julio de 1999]. En el caso del OIC se acota a las tareas de fiscalización.

⁶ Ibidem, nota 3, pp. 16-27

- Asimismo, el Consejo General del INE habilitó al titular del OIC a emitir un Estatuto orgánico que establezca las competencias de su estructura y personal, por lo que no se trata de una norma que jerárquicamente esté por encima o a la par del Reglamento, sino que es un instrumento normativo que regula la forma en que se organiza y funciona la estructura que el Consejo General apruebe al OIC para el desarrollo de las funciones que tiene asignadas.

Atribuciones del OIC del INE

15. Existe una reserva de ley para las atribuciones que tiene el OIC, como órgano especializado en materia de prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.
16. Con base en las atribuciones que la CPEUM y las leyes establecen, se pueden clasificar las facultades del OIC en tres materias: fiscalización, responsabilidades administrativas y control interno.

Fiscalización: la Constitución y la LGIPE confieren al OIC la facultad de fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Por fiscalización podemos entender “*el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento*” del INE, así como el control de sus actividades para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.⁷

Base normativa

- a. CPEUM (artículos 41, base V, apartado A, 109, fracción III, párrafo quinto y 113):

- El OIC tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.
- Los órganos internos tendrán las facultades que determine la ley para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- El OIC forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción.⁸

- b. LGIPE (artículo 487, párrafo 1):

El OIC tiene a su cargo revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, y ejercerá las facultades que establece el artículo 490 de la LGIPE.

- c. Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículos 9, fracción II, y 10, fracción II):

El OIC es competente para aplicar la LGRA, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y para presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Responsabilidades administrativas: que comprenden la facultad para prevenir, investigar y sustanciar hechos que pudieran constituir faltas administrativas, así como sancionar aquellas que no constituyan faltas graves.

Base normativa:

- a. Constitución (artículo 109, fracción III):

- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control (...), y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

⁷SIL, Fiscalización, Diccionario de Términos Parlamentarios, SEGOB, México, Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=274>

⁸ De acuerdo con los artículos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), el Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

- Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- b. LGIPE (artículo 487, párrafo 1):
- Tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- c. LGRA (artículos 9, fracción II, 10 , fracción I y 15)
- El OIC tiene a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la LGRA, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.
 - El OIC es competente para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.
 - El OIC es competente para implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y las demás que establece la propia LGRA.

Control interno: Legalmente, el OIC cuenta con facultad de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Instituto. A nivel institucional, por control interno podemos entender el *“proceso dinámico e iterativo efectuado por la alta dirección, en el que participa todo el personal de cualquier entidad pública o privada.”*⁹ Dicho proceso es acompañado por el OIC “y tiene como objeto el proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales, vigilar la implementación y operación del control interno como apoyo en el logro de los objetivos vinculados con sus procesos y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.”¹⁰

Base normativa:

- a. LGRA (artículo 3, fracción XXI):

Los órganos internos de control son unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos, entre ellos el INE, que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Las atribuciones del OIC contenidas en la LGIPE se pueden alinear a esa clasificación (fiscalización, responsabilidades administrativas y control interno), de la siguiente manera:

Materia	LGIPE, artículo 490
Fiscalización	a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto; b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos; d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

⁹ Marco Normativo de Control Interno, p. 3, INE, México, Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119530/JGEor202104-22-ap-8-3-MN.pdf>

¹⁰ Idem.

Materia	LGIPE, artículo 490
	<p>e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p>
Responsabilidades administrativas	<p>j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;</p>
Control interno	<p>v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.</p>
Comunes entre algunas de las materias anteriores	<p>i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.</p>
Sin correlación directa con las 3 materias	<p>q) Presentar a la aprobación del Consejo General de sus programas anuales de trabajo;</p> <p>r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;</p> <p>s) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo de sus funciones así lo considere necesario el Consejero Presidente;</p>

17. De lo antes expuesto se puede concluir, que la naturaleza jurídica constitucional y legal del OIC del INE es la de un órgano que integra el INE, a cuyo titular el artículo 41, apartado A de la Constitución, le adscribe administrativamente a la Presidencia del Consejo General.
18. Por otra parte, la LGIPE en su artículo 487, intocado por la reforma electoral, le reconoce autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, establece que su titular tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo y contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta del señalado titular.
19. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
20. El artículo 82, párrafo 5, del Reglamento Interior, establece que el titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio titular del OIC.
21. En ese orden de ideas, el titular del OIC, encontrándose facultado por el Consejo General, emitió el Estatuto Orgánico para establecer las competencias de sus áreas y personal, en la ejecución de las atribuciones conferidas Constitucional y legalmente en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas y control interno, estableciendo en el artículo 17 del referido ordenamiento que los requisitos de ingreso al OIC serían los mismos que se señalen para el personal de la rama administrativa en el Estatuto.
22. Es importante señalar que el titular del OIC, al emitir el Plan Estratégico del Órgano Interno de Control del INE 2021-2025 y el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del INE, incorporó para el ingreso de las y los integrantes del OIC un sistema de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas del citado órgano, en términos de los Lineamientos que para el efecto planeó y emitió, sin dejar de observar lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Interior, es decir, respetando la asignación de su personal a la rama administrativa del INE.
23. Al respecto, debe resaltarse que este Consejo General no fue objeto de consulta o solicitud alguna, por conducto de su Presidente, para que en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución, y 487 numeral 5, de la LGIPE, se creara e implementara a su interior un SPOIC, con las consecuencias jurídicas, administrativas, organizacionales, particularmente en su estructura, que ello implicara.
24. En ese orden de ideas, resulta necesario transcribir, el artículo 487 de la LGIPE:

Artículo 487.

1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

6. En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

25. Adicional a lo establecido en el *Capítulo de II Del Régimen de Responsabilidades administrativas* de la LGIPE, es necesario revisar el tema de la estructura orgánica del OIC conforme a lo preceptuado en el artículo 30 numeral 4 de la LGIPE, y 106 inciso a) del Estatuto.

Artículo 30 de la LGIPE

1. Son fines del Instituto:

...

4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una **rama administrativa**, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 106 del Estatuto.

Se considerarán cargos y puestos de designación directa los siguientes:

...

a) Los cargos y puestos de la Rama Administrativa adscritos a las oficinas de la o el Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva y **Órgano Interno de Control**

26. De la transcripción de los preceptos señalados se desprende que **el OIC contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, y que los cargos y puestos que conformen dicha estructura serán de designación directa, adscritos a la rama administrativa, y regidos por el Estatuto, tal como lo reconoció el propio titular del OIC al emitir su Estatuto Orgánico.**
27. Ahora bien, el Estatuto, en su artículo 91, al regular el reclutamiento, selección, ingreso y ocupación de vacantes del personal de la rama administrativa, a la que pertenece el personal del OIC, establece la existencia de un catálogo de dicha rama, y un Manual de Normas Administrativas que establece los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para la ocupación de las plazas vacantes.
28. Asimismo, dicho Estatuto en su artículo 94, determina que el ingreso a la rama administrativa deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible.
29. Los artículos 101 a 104 del propio Estatuto regulan lo concerniente al catálogo de la rama administrativa, definido como el instrumento técnico a través del cual se integra la información relativa a su denominación, adscripción, código o clave, funciones y perfil, entre otros. Para el caso concreto cobra especial relevancia que el Catálogo de la rama administrativa será actualizado cuando se presenten circunstancias que **modifiquen** la información contenida en las cédulas de cargos y puestos, incluidas las cédulas de los puestos adscritos al OIC, partiendo de la base de que éstos forman parte de la rama administrativa del INE, lo que en la especie no ha acontecido, pues de manera incorrecta el OIC ha venido aprobando, sin contar con facultades para ello, un Catálogo de Cargos y Puestos del OIC, como si se tratase de un cuerpo de servidores públicos distinto al del resto de la rama administrativa del Instituto, en contravención de los artículos 101, 103, primer párrafo, y 104 del Estatuto; y 124 del Manual de Normas Administrativas:

Estatuto:

Artículo 101. El Instituto contará con un Catálogo de la Rama Administrativa, que representa el instrumento técnico a través del cual se integra la información relativa a su denominación, adscripción, código o clave, funciones y perfil, entre otros.

Artículo 103. El Catálogo de la Rama Administrativa estará integrado por los cargos y puestos administrativos del Instituto.

Artículo 104. La actualización del Catálogo de la Rama Administrativa estará a cargo de la DEA, la cual deberá someterla a la Junta para su aprobación.

El Catálogo de la Rama Administrativa será actualizado cuando se presenten circunstancias que modifiquen la información contenida en las cédulas de cargos y puestos.

Manual de Normas Administrativas:

Artículo 124. Se consideran puestos de designación directa los siguientes:

I. Los puestos operativos y de mando adscritos a las Oficinas de la o el Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva y del Órgano Interno de Control, su ocupación se sujetará a los perfiles establecidos en el Catálogo, acreditando el nivel de escolaridad y documentación probatoria requerida.

Adicionalmente, aun cuando el OIC reconoció en su Estatuto Orgánico que los cargos y puestos que conformen su estructura serán de designación directa, adscritos a la rama administrativa, y regidos por el Estatuto, en el documento anexo del Acuerdo General OIC-INE/04/2022 por el que el OIC aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos, menciona en un sentido contradictorio que para llevar a cabo el reclutamiento y selección de su personal, el Órgano Interno de Control (OIC) no utilizará la metodología que el Instituto Nacional Electoral (INE) dispone para este fin, en virtud de no ser un modelo que cuente con los atributos que este órgano fiscalizador busca evaluar para la contratación del personal (énfasis añadido), es decir, reconoce la sujeción que tiene el OIC a la metodología del INE para llevar a cabo el reclutamiento y selección de personal, pero aduce una cuestión técnica para no hacerlo.

Remisión del documento *Avances, actividades y recursos ejercidos en el diseño e implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control*, presentado por el titular del OIC.

30. Como se puntualizó en los antecedentes, en atención a la solicitud realizada por el Consejero Presidente del Consejo General contenida en el oficio INE/PC/30/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/OIC/053/2023, el diez de febrero de dos mil veintitrés, el titular del OIC envió el documento denominado *Avances, actividades y recursos ejercidos en el diseño e implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control*, además de informar que con la finalidad de despejar cualquier inquietud sobre el Servicio Profesional del OIC del INE, había solicitado a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), evaluar la incorporación de una auditoría en su Programa Anual de Auditorías, cuyo objeto sea verificar la legalidad de la regulación, implementación y funcionamiento del Servicio Profesional de este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (SPOIC), revisando a la autoridad competente para crearlo y regularlo en consonancia con la autonomía técnica y de gestión constitucional del OIC, así como verificar el ejercicio de los recursos autorizados para tal servicio.
31. El documento de referencia además da cuenta de los instrumentos que el titular del OIC ha emitido, aduciendo el ejercicio de su autonomía técnica y de gestión para, en el caso concreto, diseñar e implementar el Servicio Profesional del Órgano Interno de Control del INE.
32. Dichos ordenamientos son: el Programa Anual de Trabajo 2020, el Informe Anual de Gestión y Resultados 2020, el Programa Anual de Trabajo 2021, el Cuestionario de Percepción sobre el SPOIC, el Informe Anual de Gestión y Resultados del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral 2021, así como la incorporación del proyecto *G070510 Implementación del Servicio Profesional del Personal Especializado del OIC*, en la Cartera Institucional de Proyectos del INE para el ejercicio fiscal 2022, circunstancia que narra desde la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal 2022, haciendo énfasis en los trabajos preparatorios y la solicitud que desde la Comisión Temporal de Presupuesto se hiciera para remitir a los integrantes de dicha Comisión, el *Estudio para determinar la viabilidad de establecer en el OIC un Servicio Profesional de Carrera, el Diseño del modelo de Servicio Profesional del OIC y la Nota Informativa denominada "Los servicios profesionales de los OIC'S y el Sistema Nacional Anticorrupción"*.
33. Al respecto, en el documento se manifiesta que no existió objeción alguna por parte de la CTP 2022 y, por tanto, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la CIP 2022, con el señalado proyecto G070510 y, posteriormente, el Consejo General aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, con dicho proyecto.

34. Asimismo, señala que como resultado de las actividades realizadas desde el año 2020; el 14 de julio de 2022, el titular del OIC emitió el Acuerdo General OIC-INE/02/2022, por el que se expidieron los *Lineamientos*, mismos que hizo del conocimiento del consejero presidente del Instituto para que los hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General, y además da cuenta de su publicación en el DOF.
35. Relata, además, la manera en la que el mencionado proyecto *G070510, Implementación del Servicio Profesional del Personal Especializados del OIC*, no fue avalado por la CTP para incluirse en la CIP 2023 aprobada en primera instancia por la JGE y posteriormente por el CG.
36. Posterior a la relatoría de los Planes de Trabajo, Informes y proyectos incorporados a la CIP, menciona los trabajos que al interior del OIC se han llevado a cabo por el Comité del SPOIC, para la incorporación de su personal al mencionado servicio, mediante las figuras de Encargadurías de Despacho y Relación Laboral Temporal, así como lo correspondiente a los recursos ejercidos y la consideración final que se transcribe a continuación:

No obstante que para el Ejercicio Fiscal 2023 el OIC no cuenta con recursos presupuestales autorizados, la implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control del INE continúa dada la autonomía técnica y de gestión que la Constitución otorga al OIC del INE, sin que exista erogación de recursos adicionales a su presupuesto ordinario, y sin que exista modificación alguna a la estructura orgánica aprobada por el Consejo General del INE. Actualmente, el personal que a la entrada en vigor de los Lineamientos se encontraba ocupando las plazas que se incorporan al Servicio Profesional del OIC está sujeto a un procedimiento de incorporación de excepción, contemplado en el artículo Tercero Transitorio de los propios Lineamientos como una forma de reconocer el mérito a través de las actividades realizadas y aprovechando su experiencia. Adicionalmente, la ocupación de las plazas vacantes a partir de la vigencia de los Lineamientos, se efectúa a través de los procedimientos establecidos en los lineamientos que son acordes a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Manual de Normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la designación de las plazas definida en estos instrumentos normativos para este Órgano Interno de Control es por designación directa, debiéndose interpretar que el ejercicio de la facultad de designación directa, al interior del OIC se ha regulado conforme a los procedimientos, principios e Instrumentos previstos en los Lineamientos del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y salvaguardando la autonomía técnica y de gestión del OIC, permitiendo a este Ente Fiscalizador allegarse de los perfiles más idóneos para realizar las funciones que tiene encomendadas.

37. De la conclusión expuesta por el OIC en dicho documento debe resaltarse lo siguiente:
 - La implementación del Servicio Profesional del OIC encuentra su fundamento legal en el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - El titular del OIC continúa con su implementación en ejercicio de lo que señala, corresponde a su autonomía técnica y de gestión.
 - Para la implementación citada no ha erogado recursos adicionales a su presupuesto ordinario.
 - Se admite que, para la implementación, no existe modificación a la estructura orgánica aprobada por el CG.
 - Se informa que el personal que, a la entrada en vigor de los Lineamientos se encontraba ocupando las plazas que se incorporan al Servicio Profesional del OIC, está sujeto a un procedimiento de incorporación de excepción, contemplado en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos.
 - Adicionalmente, la ocupación de las plazas vacantes se efectúa a través de los procedimientos establecidos en los Lineamientos, es decir, acorde con lo previsto en el Estatuto y el Manual de Normas administrativas, que prevén la facultad de designación directa para el personal adscrito al OIC.

Respuesta de este Consejo General a la presentación del documento remitido por el OIC

38. En términos de las Consideraciones 1 a 29, el OIC es un órgano administrativo del INE, tal como lo establece la Constitución, la LGIPE y el Reglamento Interior y como ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la Controversia Constitucional 75/2022. Asimismo, el OIC cuenta con la estructura y el personal que aprueba el Consejo General, como lo refieren los actuales artículos 41 Constitucional y el artículo 487 de la LGIPE.

39. El artículo 20 de la LGRA señala que **para la selección de los integrantes de los Órganos Internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento**, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, **así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.**
40. El artículo referido en el párrafo que antecede contiene diversas hipótesis normativas, pero ninguna de ellas tiene la característica de conferir a favor del titular del OIC la competencia o poderes para la emisión de reglas que, por un lado, normen el acceso como servidor público del INE adscrito a su OIC, como tampoco le otorgan la atribución de regular las condiciones laborales del personal del INE, ni siquiera cuando se encuentren adscritos a la unidad administrativa en comento.
41. En efecto, en su primera parte, el artículo 20 de la ley citada contiene una norma de mandato¹¹ o regulativa,¹² por cuanto califica cómo deben articularse ciertas acciones relacionadas con los mecanismos de acceso laboral a los órganos internos de control (además del cumplimiento de los requisitos correspondientes, la adopción de un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso con base en el mérito y mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos) y su constante profesionalización una vez que se ha accedido al cargo (de acuerdo con los mecanismos más adecuados y eficientes para que la profesionalización sea adecuada), para la consecución de un cierto estado de cosas (entre otras, que las mejores candidaturas puedan sentirse atraídas).
42. No se trata, en definitiva, del tipo de normas que confieren poderes para la generación de actos o, inclusive, de normas, comúnmente llamadas por la doctrina jurídica contemporánea como normas de competencia o que otorgan poderes,¹³ que es una especie de las denominadas normas constitutivas, en contraposición de las regulativas,¹⁴ pues su resultado normativo es la generación de un estado institucional o normativo nuevo, es decir, que no existía previamente y que es precisamente el conjunto de normas cuya emisión se facultó a un sujeto determinado.¹⁵
43. El artículo 20 de la ley general en cita no cuenta con una estructura o elementos de estas características, por los motivos que se han expresado. Este entendimiento de la primera parte del artículo 20 de la LGRA se confirma con lo que se prescribe en su segundo enunciado normativo, porque de manera clara dispone que los titulares de los OIC de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, **deben ser nombrados en términos de sus respectivas leyes**, lo que hace patente, pues, que las reglas de designación, así como de las instancias facultadas para emitir las, deben encontrarse en el respectivo segmento del ordenamiento que regula, de manera particular, las cuestiones orgánicas, organizacionales y competenciales del órgano constitucional autónomo de que se trate.
44. En el caso de la autoridad electoral nacional, es la propia Constitución la encargada de delimitar el órgano competente para regular las bases de las reglas y los mecanismos para el acceso, con igualdad de oportunidades y basado en el mérito, es este Consejo General del INE, pues el artículo 41 constitucional, base V, apartado A, segundo párrafo, prevé que las “disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores públicos del organismo público”. En este sentido, si lo que condiciona el artículo 20 de la LGRA son los mecanismos y criterios para acceder a la función pública que desarrolla el OIC, así como las bases y procedimientos para su profesionalización una vez que se forma parte del mismo, no cabe duda que son aspectos propios o fundamentales de la relación laboral del servidor público, lo que se traduce en la necesidad jurídica que su regulación descansa en el Estatuto que aprueba el Consejo General con apoyo en las reglas que al efecto contenga la ley electoral.

¹¹ Raz, Joseph. *Razón práctica y normas*, trad. esp. de Juan Ruiz Manero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, páginas 55 y siguientes.

¹² Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados normativos*, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 2016, páginas 23 y siguientes.

¹³ En su sentido más arraigado, la expresión “normas de competencia” en la literatura filosófico-jurídica significa “enunciados jurídicos que atribuyen a ciertos individuos ‘la potestad de crear normas’”. Hernández Marín, Rafael. *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 1998, página 307.

¹⁴ “Las normas que confieren poderes se asemejan a las normas permisivas y difieren de las normas de mandato en que tienen una fuerza normativa sin ser ellas mismas razones completas para la acción”. Raz, Joseph, *obra citada*, página 121.

¹⁵ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *obra citada*, página 83.

45. En las relatadas condiciones, no se aprecia ninguna competencia a favor del OIC del INE para que lleve a cabo la implementación de un Servicio Profesional, en los términos en que lo ha venido realizando el OIC, pues su diseño y construcción debió haber partido de lo establecido en el Estatuto, el cual, hasta este momento, contempla que los cargos y puestos del OIC se ocupan a través de designación directa y no a través de un sistema diverso. En su caso, la modificación de ocupación de los cargos y puestos del OIC debió ser planteada y sometida a consideración del Consejo General, a través de su Presidente, a fin de que pudiera pronunciarse al respecto, máxime que el Estatuto es aprobado por dicho máximo órgano de dirección.
46. En ese sentido, a la fecha, el titular del OIC ha sido omiso en poner a consideración del Consejo General, por conducto de su presidente, la creación e implementación de su SPOIC, así como de solicitar a la DEA la incorporación de los cargos y puestos adscritos al OIC al Catálogo de la rama administrativa del INE, a la cual pertenece el personal del OIC, para su correspondiente actualización.
47. Por tanto, ante la presentación del documento que ha dado origen a la emisión del acuerdo que nos ocupa, este Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, entre ellas, la de autorizar la estructura orgánica de este Instituto, incluyendo la correspondiente al OIC, debe corregir y regularizar aquellos actos que, sin sustento constitucional, legal, estatutario y reglamentario ha emitido el titular del OIC y que pudieran haber generado efectos hacia terceros, en el entendido que desde el régimen normativo, no se otorgaron facultades al OIC para llevar a cabo la implementación de un Servicio Profesional como el que de manera unilateral se ha promovido. Circunstancia que no cambió con la entrada en vigor de la reforma electoral publicada en el DOF el 02 de marzo de 2023, ahora suspendida en términos del proveído dictado en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por el INE.
48. En consecuencia, y retomando el documento **Avances, actividades y recursos ejercidos en el diseño e implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control**, como la primera notificación del titular del OIC al pleno de este Consejo General para crear el SPOIC en este Instituto, y que las actuaciones en torno a la pretendida implementación pudieran haber generado efectos hacia terceros, es imperante que este órgano superior de dirección en acatamiento a los artículos 1º y 41 base V, apartado A, párrafo segundo, 123 apartado B, Constitucionales, y 20 de la LGRA, **con el objetivo de que la selección de los integrantes del OIC, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, se establezca a través de un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización**, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, **regularice** la situación y someta la propuesta del titular del OIC al procedimiento que Constitucional, Legal y Normativamente opera en el INE para que, analizados los términos jurídicos, administrativos, organizacionales, así como los procedimientos y las implicaciones que conllevaría la viabilidad de la propuesta, se incorpore al personal del OIC a un SPOIC, en todos los instrumentos normativos, administrativos y presupuestales que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos laborales en este Instituto.

En consecuencia, se determina que el análisis sobre la viabilidad normativa y técnica de su implementación realizado en el OIC, deberá remitirse a la Dirección Jurídica para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, determinen la ruta jurídica, procedimientos e implicaciones organizacionales y administrativas que conllevaría la viabilidad de la implementación de un SPOIC dentro del marco normativo vigente, para lo cual habrá de realizar las reuniones de trabajo necesarias con el Titular y personal del OIC competentes y, en caso de resultar procedente, a través del Presidente/a del Consejo General se realicen las propuestas de adecuación a los instrumentos normativos, administrativos y presupuestales que correspondan, incluida la propuesta de modificación de la estructura orgánica del-OIC de ser el caso, a este Consejo General.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Sirven de fundamento del presente acuerdo, los artículos 1º, 41, base V, apartado A, párrafo segundo, 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 35, numeral 1, 44 inciso jj) y 487 de la LGIPE; 3, fracción XXI, 9, fracción II, 10, fracción I y 15 y 20, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 94, 101, 102, 103, 104, 106, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa; 81 párrafo 1 y 82, párrafo 5, del Reglamento Interior del INE, así como el acuerdo emitido en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Retomando el documento *Avances, actividades y recursos ejercidos en el diseño e implementación del Servicio Profesional del Órgano Interno de Control*, como la primera notificación del titular del OIC al pleno de este Consejo General para crear un servicio profesional de carrera del OIC en este Instituto, este Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, entre ellas, la de autorizar la estructura orgánica de este Instituto, incluyendo la correspondiente al OIC, determina **regularizar** aquellos actos que sobre la implementación del SPOIC ha emitido el titular del OIC y que pudieran haber generado efectos hacia terceros, **con el objetivo de que la selección de los integrantes del OIC, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, se establezca a través de un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización**, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, con pleno respeto a los derechos laborales del personal adscrito al OIC.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina que el análisis sobre la viabilidad normativa y técnica de la implementación del SPOIC, realizado en el OIC, deberá remitirse a la Dirección Jurídica para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, determinen la ruta jurídica, procedimientos e implicaciones organizacionales, administrativas y presupuestales que conllevaría la viabilidad de la implementación de un SPOIC dentro del marco normativo vigente, para lo cual se habrán de realizar las reuniones de trabajo necesarias con el Titular y personal del OIC competentes y, en caso de resultar procedente, a través del Presidente/a del Consejo General se realice adecuación a los instrumentos normativos, administrativos y presupuestales que correspondan, incluida la propuesta de modificación de la estructura orgánica del OIC de ser el caso, a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice la actualización del Catálogo de la Rama Administrativa de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya a lugar, incluyendo los cargos y puestos adscritos al OIC.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación del presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-marzo-de-2023/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303_30_ap_20.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG256/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismo (s) Público (s) Local (es)
PEL/PELO	Proceso (s) Electoral (es) Local (es) Ordinario (s)
PPL	Partido (s) Político (s) Locales (es)
PPN	Partido (s) Político (s) Nacional (es)
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal o “Paridad en Todo”.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º; 4º; 35; 41; 52; 53; 56; 94; y 115; de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, identificada como paridad en todo o paridad transversal.
- III. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en gubernaturas.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político morena, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones “Equilibra”, “Centro para Justicia Constitucional”, y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos” solicitaron al Consejo General la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- IV. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente inmediato.
- V. **Impugnación de la respuesta de la DEPPP.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el primero de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.

- VI. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2729/2020.** En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente inmediato, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por la persona ciudadana, así como a las organizaciones referidas en el antecedente III de este Acuerdo, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en los PEL 2020-2021. Y ya que en el año dos mil veintiuno solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en quince entidades federativas, cada PPN registraría mujeres como candidatas en por lo menos siete entidades federativas; tanto en lo individual, como en coalición o candidatura común.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG569/2020.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió, en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, revocar el Acuerdo INE/CG569/2020; y vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda. Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.
- VIII. Resultado de los PEL 2020-2021.** Derivado de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, con los resultados obtenidos en los PEL 2020-2021, se sumaron seis gobernadoras electas a la vida democrática del país, mismas que corresponden a las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala.
- IX. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad de género en gubernaturas.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el cual se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, identificado con la clave INE/CG1446/2021, mismo que no fue impugnado y fue publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- X. Primera Reforma Constitucional y Legal en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernatura en el estado de Coahuila.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por el que se aprobó la reforma constitucional, respecto al artículo 77 en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.
- El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Constitucional Local de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad local AIL-3/2022, en la cual se determinó reponer el procedimiento legislativo de reforma constitucional aprobada mediante Decreto 193.
- El cuatro de julio de dos mil veintidós, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022, señalando que se sobreseían ya que cesaron los efectos del Decreto 193, normativa que había sido impugnada.
- XI. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturribarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien morena cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas, tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021 - obligación de los PPN de postular mujeres en al menos tres de las seis elecciones de titulares del ejecutivo estatal-, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad. Por lo que determinó ordenar a todos los PPN y al INE que atendieran los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

- XII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Tamaulipas. En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior ordenó al PPN morena y el resto de PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó - por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.
- XIII. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a gubernatura en el Estado de México.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la LXI Legislatura del Estado de México, reformó los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura, el cual será distinto al registrado en la elección anterior; no obstante, dicha disposición surtirá efecto, a partir de dos mil veintinueve, puesto que para la elección de gubernatura de dos mil veintitrés los partidos podrán postular libremente. Dichas reformas fueron publicadas el once de julio del año en curso mediante decretos 75 y 76, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.
- XIV. Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG583/2022, por el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- XV. Plan integral y calendarios de coordinación de los PEL 2020-2023.** En sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG634/2022 por el que se estableció el Plan integral y los calendarios de procesos electorales locales 2022-2023, en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.
- XVI. Segunda Reforma Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en la postulación de candidatura a gubernatura en el Estado de Coahuila.** El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila los Decretos 270 y 271, por los que se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución y al Código Electoral de la entidad, respectivamente.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG583/2022.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia respecto al expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados y resolvió, entre otras cuestiones, para el caso que nos concierne, modificar el Acuerdo INE/CG583/2022, considerando que en los estados de Coahuila y México no existía omisión legislativa, sobre la regulación en materia de paridad de género y, por lo tanto, no era aplicable en esas entidades.
- XVIII. Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- XIX. Inicio de los PEL 2022-2023.** Los PEL correspondientes a los estados de Coahuila y México, de conformidad con la legislación local, iniciaron en las siguientes fechas:

Entidad	Inicio
Coahuila	01/01/2023
Estado de México	01/01/2023 al 07/01/2023

- XX. Invalidez de los decretos emitidos en Coahuila.** El cinco de enero de dos mil veintitrés el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que determinó la invalidez de los decretos 270 y 271 por los que se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución y al Código Electoral de Coahuila; y la reviviscencia de la legislación derogada tanto de la Constitución Local como del Código Electoral.
- XXI. Reforma electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
- XXII. Oficio de Movimiento Ciudadano.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del INE, el oficio MC-INE-079/2023, mediante el cual el representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, hizo del conocimiento que el seis de marzo del mismo año, la Asamblea Electoral Nacional aprobó no participar en los procesos electorales locales 2022-2023 para la elección de gubernaturas en Coahuila y Estado de México.
- XXIII. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** Entre el veintiuno y el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernaturas ante los OPL de Coahuila y Estado de México, dentro de los plazos establecidos.
- XXIV. Suspensión de los efectos de la reforma electoral.** De conformidad con el comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido el 24 de marzo del presente año, dicha autoridad jurisdiccional otorgó la suspensión solicitada por este Instituto respecto de todos los artículos impugnados del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la mencionada reforma.
- XXV. Aprobación del anteproyecto por las Comisiones Unidas.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y no Discriminación y Prerrogativas y Partidos Políticos aprobaron el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2022-2023.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. El artículo 32, párrafo 1, inciso b) fracción IX, de la LGIPE, prevé que el Instituto, entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres en los términos de dicha Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos.
4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General:

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

Del principio de igualdad y no discriminación

6. El artículo 133 de la Constitución advierte que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

7. El artículo 1º de la CPEUM establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

8. El principio de igualdad incluido en los artículos 1º y 4º de la CPEUM contiene dos cláusulas, a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º fracción V de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que señala que la discriminación -por distintos motivos- que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas está prohibida.

Asimismo, las libertades fundamentales, entre las que destaca el participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Es fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Derecho a la representación

9. Aunado a ello, el artículo 35, fracciones I, II, III y VII de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, correspondientemente, votar en las elecciones populares, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; e iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

De los Partidos Políticos y sus fines

10. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, preceptúa que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, conexo con el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De la paridad de género y la paridad sustantiva

11. Derivado del Decreto de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce, el principio de paridad fue incorporado a la CPEUM para las candidaturas a los Congresos y a las leyes electorales expedidas; dicho principio surgió de la necesidad de incluir o reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitieran la participación plena de las mujeres y el ejercicio efectivo de sus derechos en la integración de los órganos.¹
12. La reforma constitucional de 2019, reformó los artículos 2º; 4º; 35; 41; 52; 53; 56; 94; y 115; de la CPEUM; con los cuales se marcó un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se estableció que se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Por lo que, tal y como refiere el Instituto Nacional de las Mujeres, los cargos de autoridades, renovados mediante procesos electorales o por designación, debieron integrarse cuidando y garantizando la participación equilibrada (50/50) de mujeres y hombres, asimismo, dicho Instituto refiere que la paridad no es una acción afirmativa o una meta en sí misma, sino una medida para la redistribución de las oportunidades, decisiones y del poder en todas las esferas de la vida; su implementación supone entonces, una transformación de las instituciones y de la vida social y en las familias para que hombres y mujeres gocen de igualdad.²

¹ Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral, el día 3 de diciembre de 2013; *apud* https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/288#_ftnref2

² <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/paridad>

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) ter de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género:

“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”

14. Respecto a la paridad sustantiva sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia 126/2017 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete:

*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. **Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.*

1a./J. 126/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 6055/2014. Leticia Romano Muñozcano y otros. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.³

15. Derivado de lo anterior, la paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos; no obstante, es imperante resaltar que si se advierte omisión en la realización o adopción de acciones de esta índole por parte del Estado, el gobernado podrá demandar su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, en otras palabras que cuente con las atribuciones o facultades para hacerlo.

Del Acuerdo INE/CG1446/2021

16. Si bien la normatividad estipula que los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en su postulación a cargos de elección popular, en igualdad de condiciones; lo anterior, está circunscrito a los cargos colegiados, por lo que tal y como quedó asentado en el Acuerdo INE/CG1446/2021, tratándose de cargos de elección popular, la reforma de 2019 ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.
17. Y reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional "Paridad en Todo", el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, ya que la legislación expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer excepción respecto a algún cargo (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales).
18. Así mediante Acuerdo INE/CG1446/2021, aprobado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2021-2022.

³ El resaltado es propio.

19. En las consideraciones de dicho acuerdo, medularmente se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los Congresos Locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso electoral 2021.

(...)

En este sentido, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes, a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, es necesario que este Consejo General emita las reglas correspondientes, al tomar en consideración que, de acuerdo a lo estimado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la postulación paritaria en dichos cargos se sustenta en los derechos políticos y electorales, específicamente en el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, que son derechos humanos de eficacia directa e inmediata, cuyo ejercicio es impostergable, incluso a falta de legislación secundaria que los regule.

Por lo tanto, ante la omisión legislativa electoral tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el parámetro de regularidad constitucional, como lo son los derechos políticos y electorales de las mujeres para ser votadas en cargos unipersonales en condiciones de paridad, esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emita los criterios que coadyuven al cumplimiento del mismo fin.

De lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la inobservancia de ejercer un control de convencionalidad para que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.⁴

De ahí que, sea acorde con el cumplimiento de los fines constitucionales que tiene asignados el INE, proporcionar criterios que permitan dar efectividad al mandato constitucional de proteger el derecho humano de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, creado mediante la modificación al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, pues de no hacerlo así, la ciudadanía no estará en posibilidad de ejercer dicho derecho fundamental y se afectaría el cumplimiento a la CPEUM.”

20. En el mencionado acuerdo se aprobaron los “Criterios para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en los procesos electorales locales 2021-2022”, en cuyo criterio quinto, numeral 3, se estableció lo siguiente:

“3. (...)

a) (...) En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres. En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

(...)

b) En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

c) Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.

4. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.

(...)

⁴ El resaltado es propio.

8. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada

(...).”

21. Al respecto, si bien dicho acuerdo fue aplicable para los PEL 2021-2022, este Consejo General considera que resultan aplicables, en lo conducente las porciones transcritas en el punto anterior.

Del Acuerdo INE/CG583/2022.

22. Mediante Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado el veinte de julio de dos mil veintidós, se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los PEL de 2023.
23. En la Consideración 19 del acuerdo en cita se estableció que en tanto los PPN no realicen las modificaciones a sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva, a través de los criterios de competitividad deberán ajustarse a las sentencias SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022, la LGIPE, LGPP y lo aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

“(...)

i. A partir del próximo proceso electoral para gubernaturas de Coahuila y Estado de México deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en las sentencias aludidas;

ii. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo-, determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres.

iii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.

iv. Las referidas reglas deberán ser informadas al INE por parte de los PPN en observancia del artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, por el que se prevé la obligación de los institutos políticos de informar su método de selección de candidaturas al menos con 30 días de anticipación al inicio de dicho proceso interno de selección de candidaturas, debiendo adjuntar la documentación que les permitió determinar sus criterios de competitividad.

v. Los PPN deberán postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas.

Una vez que se realice el registro de candidaturas ante los OPL, se procederá conforme a lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.

2. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren las presentes directrices, y a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.

3. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

4. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.

5. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

6. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.”

Del Acuerdo INE/CG832/2022

24. En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG832/2022, mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, modificó el Acuerdo INE/CG583/2022.
25. Al respecto, la sentencia referida dejó sin efectos los criterios aprobados mediante acuerdo INE/CG583/2022, toda vez que en las entidades de Coahuila y Estado de México en las cuales se desarrollan procesos electorales locales ya existía la legislación aplicable. En ese sentido, en la Consideración 13 del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

13. El punto III, del capítulo ‘8.5.4. Efectos’ de la sentencia que nos ocupa, ordena:

‘(...) III. Se debe **suprimir** el punto de acuerdo **TERCERO**.

(...)’

Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

‘TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.’

(Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

'8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(...)

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- **sólo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.**

(...)

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

i) lo ordenado por la Sala Superior, y

ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

(...)

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad

Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.**

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que **ya no existe dicha omisión legislativa**, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postulan candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(...)

Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales** de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, **no le son aplicables:**

1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;

2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.

En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, **es dejar sin efectos** las manifestaciones vertidas en los **considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.**

Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

(...)

En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:

(...)

Considerando 24:

(...)

VI. Disposiciones generales

24. En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos **para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México** se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia.

(...)

De los Partidos Políticos que participan en las elecciones a las Gubernaturas de Coahuila y Estado de México

- 26. De acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; y el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y f); de la LGPP es derecho de los Partidos Políticos y de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto o los OPL.
- 27. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, el sistema de PPN en México actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto y que tienen derecho a participar en los PEL 2022-2023, a saber:

PPN	
1	Partido Acción Nacional (PAN)
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
4	Partido del Trabajo (PT)
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
6	Movimiento Ciudadano
7	morena

- 28. Asimismo, conforme al libro de registro que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 17, párrafo 3, de la LGPP y 55, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE lleva la DEPPP, los PPL que cuentan con registro vigente en las entidades descritas y pueden participar en el PEL 2022-2023, son los siguientes:

No.	Entidad	PPL	Fecha de constitución
1	Coahuila	Unidad Democrática de Coahuila (UDC)	16 de abril de 1996
2	Estado de México	Nueva Alianza Estado de México (NAEM)	13 de diciembre de 2018

- 29. Sin embargo, como se mencionó en el apartado de antecedente, mediante oficio MC-INE-079/223 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitres el Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano" informó a esta autoridad que el día seis de marzo del mismo año se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, misma que se erigió en Asamblea Electoral Nacional, en la cual se aprobaron entre otros puntos, no participar en los PEL 2022-2023 para la elección de Gubernaturas en Coahuila y Estado de México, remitiendo copia certificada de los puntos de acuerdo en los que constan dichas determinaciones.

De las Coaliciones y Candidaturas comunes

30. Los OPL, en cumplimiento a las atribuciones que la legislación aplicable les confiere en el ámbito de su competencia, aprobaron las solicitudes de registro de los convenios de coalición y/o candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos conforme a lo siguiente:

Figura	Nombre	Integrantes	Aprobación
Coahuila			
Coalición	Alianza Ciudadana por la Seguridad	PAN PRI PRD	19 de enero de 2023
Coalición	Rescatemos Coahuila	PVEM UDC	
Estado de México			
Coalición	Va por el Estado de México	PAN PRI PRD NAEM	23 de enero de 2023
Candidatura Común	Juntos Hacemos Historia en el Estado de México	PT PVEM morena	18 de enero de 2023

De las solicitudes de registro

31. El plazo para que los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernaturas ante los OPL, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG634/2022 transcurrió en las fechas siguientes:

Entidad	Inicio	Término
Coahuila	23 de marzo de 2023	27 de marzo de 2023
Estado de México	18 de marzo de 2023	27 de marzo de 2023

32. Conforme a la información remitida por los OPL de Coahuila y Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernaturas ante dichos organismos dentro de los plazos establecidos, conforme a lo siguiente:

Entidad	Partido, Coalición o Candidatura Común	Fecha
Coahuila	Alianza Ciudadana por la Seguridad	23 de marzo de 2023
	Partido del Trabajo	25 de marzo de 2023
	Rescatemos Coahuila	26 de marzo de 2023
	morena	26 de marzo de 2023
Estado de México	Va por el Estado de México	21 de marzo de 2023
	Juntos Hacemos Historia en el Estado de México	26 de marzo de 2023

33. De acuerdo con las solicitudes de registro presentadas ante los OPL de Coahuila y Estado de México, respectivamente, e informadas por éstos al INE, fueron postuladas por las candidaturas a las gubernaturas en las entidades federativas señaladas, las personas siguientes:

Entidad	Partido, Coalición o Candidatura Común	Nombre	Género
Coahuila	Alianza Ciudadana por la Seguridad	Manolo Jiménez Salinas	Hombre
	Partido del Trabajo	Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja	Hombre
	Rescatemos Coahuila	Evaristo Lenin Pérez Rivera	Hombre
	morena	Santana Armando Guadiana Tijerina	Hombre
Estado de México	Va por el Estado de México	Paulina Alejandra del Moral Vela	Mujer
	Juntos Hacemos Historia en el Estado de México	Delfina Gómez Álvarez	Mujer

De la aprobación de las solicitudes de registro presentadas

34. Los OPL de Coahuila y Estado de México deberán celebrar sesión para aprobar las candidaturas a gubernaturas conforme a lo siguiente:

Entidad	Plazo para aprobación
Coahuila	Del 28 de marzo al 1 de abril de 2023
Estado de México	2 de abril de 2023

Del cumplimiento al principio de paridad

Coahuila

35. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, numeral 3, inciso h) y 75 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; los partidos políticos son entidades de interés público y en la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en la Constitución del estado y el Código Electoral estatal. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador (a) del Estado de Coahuila de Zaragoza.
36. Tal y como quedó asentado en los antecedentes del presente Acuerdo, en el estado de Coahuila, la SCJN determinó la invalidez de los decretos 270 y 271 y la reviviscencia de la legislación derogada tanto de la Constitución Local, como del Código Electoral. Cabe destacar que, mediante sentencias SM-JDC-12/2023, SM-JDC- 13/2023, SM-JDC-14/2023, SM-JDC-15/2023 Y SM-JDC-16/2023, ACUMULADOS, la Sala Monterrey, el doce de febrero de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

“Derivado de lo decidido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, cuyos efectos de resolución fueron: i. invalidar los Decretos 270 y 271, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de veintinueve y treinta de septiembre; y, ii. Ordenar la reviviscencia de las normas existentes con anterioridad a las reformas realizadas, un partido político realizó una consulta ante el Consejo General del Instituto local, en la cual, le planteó lo siguiente: En aras del principio constitucional de certeza de consulta: ¿cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?

Dicho planteamiento fue respondido el trece de enero del año en curso, en el Acuerdo de Consulta, por medio del cual, el Consejo General del Instituto local, en esencia, determinó lo siguiente: todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

6.1.2. Resolución impugnada

*Al decidir la impugnación del Acuerdo de Consulta, en lo que interesa, **el Tribunal local concluyó que, con el objeto de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, todos aquellos acuerdos emitidos con base en los Decretos 270 y 271, debían permanecer firmes y, seguían surtiendo sus efectos legales para el resto del proceso electoral local dos mil veintitrés pues, en su concepto, por regla general, los efectos de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad, carecen de retroactivos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.***

Sin embargo, el Tribunal local determinó hacer una excepción en lo relativo a la temática de Lineamientos de Paridad y de Implementación de Medidas Afirmativas en favor de Grupos Vulnerabilizados [sic], contenidos, tanto en el Acuerdo de paridad, como en el Acuerdo de acciones afirmativas.

(...)

Asimismo, se estima que el tribunal responsable, al reservarse jurisdicción para emitir lineamientos de paridad y grupos en situación de desventaja, hasta la resolución de otros medios de impugnación y vincular al Consejo General del Instituto local, así como a sus comisiones y comités, para que se abstuvieran de consultar, elaborar, discutir y aprobar dichos lineamientos, pasó por alto lo previsto por el artículo 4° de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que, en ningún caso, la interposición de medios de impugnación en materia político-electoral produce efectos suspensivos.

*En ese orden de ideas, ante lo fundado de los motivos de inconformidad aquí analizados, se estima procedente **modificar** la resolución controvertida, en la cual la responsable anunció que, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral.*

*A la par, considerando que la decisión emitida por la Suprema Corte, surte efectos jurídicos respecto de las reglas que deben perfilar el cumplimiento de la paridad y de la inclusión de grupos en situación de desventaja, en la conformación del Congreso local, el Instituto local tiene a salvo ejercer, en breve término, la facultad reglamentaria que le es propia, **considerando en todo momento, las definiciones que emanan de lo resuelto por el máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, atendiendo a que la legislación vigente para el proceso electoral local en curso es aquella previa a la que se derogó con motivo de la entrada en vigor de dichos Decretos 270 y 271, publicados el veintinueve y treinta de septiembre, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.***

(...)

8.1 Modificar la resolución dictada en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, en lo relativo al anuncio de que, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, determinaría las directrices necesarias para dotar de certeza las siguientes etapas del proceso electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados.⁵

Derivado de los argumentos esgrimidos, para el estado de Coahuila la legislación vigente para el PEL 2022-2023 en materia de paridad es la que se derogó con motivo de la entrada en vigor de los Decretos 270 y 271; por lo tanto, tal y como se estableció en los antecedentes, es la que corresponde a la publicación de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por el que se aprobó la reforma constitucional, respecto al artículo 77 en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

Sin embargo, el Decreto 193 fue declarado inconstitucional en su totalidad y, por tanto, se invalidó y dejó sin efectos lisa y llanamente, derivado de la acción de inconstitucionalidad local AIL-3/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós. Por lo tanto, en Coahuila existe la omisión legislativa a la que se hace referencia en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022 y, por lo tanto, los criterios del INE, emitidos mediante acuerdo INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 resultarían aplicables para el proceso electoral local 2022-2023 en Coahuila.

⁵ El resaltado es propio.

No obstante, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el OPL de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/086/2022, relativo al cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, mediante el cual solicitó a los PPN y al PPL informar las reglas de paridad que decidieran implementar a más tardar durante la etapa de registro de candidaturas.

Estado de México

37. El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, de conformidad con los artículos 65 y 66 del ordenamiento descrito el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador (a) del Estado de México. La elección del Gobernador o Gobernadora o Gobernadora será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.

38. Para el caso del Estado de México la legislación aprobada, mediante reforma publicada el once de julio de dos mil veintidós en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Decretos 75 y 76, en materia de paridad de género resulta aplicable hasta el siguiente proceso electoral en el que se renueve el cargo a la gubernatura del estado, esto es, hasta el año dos mil veintinueve.
39. Ya que si bien el artículo 12, en relación con el 66 de la Constitución del estado, y el 248 del Código Electoral del Estado de México, prevén la alternancia, respecto a una persona de género distinto del postulado previamente, los artículos Transitorios Tercero y Cuarto de los Decretos 75 y 76, respectivamente refieren que los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del año 2023 a un candidato o una candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora. Por lo tanto, no existe un género con el cual se podría determinar el punto de partida, sino hasta el proceso de 2029.
40. Destaca, además, que la revisión por parte del Instituto se realizó a partir de lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en la que se señaló que *“Esto, no obstante, no se traduce en una posibilidad de incumplimiento del principio de paridad de género y, sobre todo, de anular la posibilidad de que las mujeres participen en estos procesos electorales. Contrariamente, se traduce en que es hasta el registro de las candidaturas que se podrá analizar, en cada caso concreto, la aplicación y efectividad de las regulaciones locales emitidas en ambas entidades federativas.”* Aunado a lo anterior, derivado de la suspensión decretada por la SCJN en la controversia constitucional presentada por este Instituto (261/2023), se sigue careciendo de una legislación a nivel federal que regule la paridad horizontal en estas postulaciones.
41. En ese sentido y de conformidad con lo apuntado, el INE, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones, candidaturas comunes y los partidos políticos, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Gubernaturas.
42. Para el análisis de las solicitudes presentadas, se conjuntaron las coaliciones o candidaturas comunes de ambas entidades, integradas en su mayoría por los mismos partidos políticos, posteriormente se muestran las coaliciones o candidaturas comunes conformadas por diversos partidos y por último se indican las postulaciones individuales de los partidos políticos que las conforman. Así, se advierte la distribución de candidaturas de acuerdo con lo siguiente:

Distribución de Candidaturas	Género	
	M	H
Partido, Coalición o Candidatura Común		
Alianza Ciudadana por la Seguridad (PAN, PRI, PRD)	0	1
Va por el Estado de México (PAN, PRI, PRD, NAEM)	1	0
Rescatemos Coahuila (PVEM, UDC)	0	1
Juntos Hacemos Historia en el Estado de México (PT, PVEM, morena,)	1	0
PT (Coahuila)	0	1
morena (Coahuila)	0	1
Total	2	4

43. Conforme a lo apuntado en las consideraciones anteriores, el análisis por partido político sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas se resume en la tabla siguiente:

Análisis de Cumplimiento	Género		Cumple
	M	H	
Partido Político Nacional			
PAN en coalición	1	1	
Total PAN	1	1	Sí
PRI en coalición	1	1	
Total PRI	1	1	Sí
PRD en coalición	1	1	
Total PRD	1	1	Sí
PT individual	0	1	
PT en candidatura común	1	0	
Total PT	1	1	Sí
PVEM en coalición o candidatura común	1	1	
Total PVEM	1	1	Sí
morena individual	0	1	
morena en coalición	1	0	
Total morena	1	1	Sí
Partido Político Local			
Unidad Democrática de Coahuila (en coalición)	0	1	Sí⁶
Nueva Alianza México (en coalición)	1	0	Sí

44. Respecto a los PPL, Unidad Democrática de Coahuila está constituido desde 1996, y participó coaligado a la gubernatura de dicha entidad en el PEL 2017 postulando una candidatura del género masculino, mientras que Nueva Alianza Estado de México se constituyó en 2018, esto es, con fecha posterior a la última elección de gubernatura en tal entidad.

En ese sentido, si bien lo establecido en los incisos b) y c), de la directriz 3 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021, constituye una recomendación para los PPL ya constituidos y los de reciente registro, en el sentido de postular de manera preferente a una mujer en la candidatura a la gubernatura de la entidad que corresponda y que tales disposiciones no establecen una sanción por incumplimiento, cabe destacar que el PPL Unidad Democrática por Coahuila postuló nuevamente una candidatura del género masculino, con lo cual dejó de atender la recomendación establecida por esta autoridad electoral.

⁶ Ver consideración 44

45. Conclusión

De lo anterior, se desprende que todos los partidos políticos tanto nacionales como locales, con la salvedad señalada en la consideración anterior, han dado cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas para los PEL 2022-2023.

Cabe resaltar que conforme a la directriz 8 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021, en las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que, en su caso, realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que la nueva postulación deberá ser del mismo género que la originalmente registrada. En caso de presentarse sustituciones que no cumplan con lo anterior, se seguirá el mismo procedimiento establecido en las directrices 4 a 6 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021.

No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, que a la letra indica:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso i), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”⁷

⁷ Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

46. En razón de las consideraciones anteriores, con fundamento en las disposiciones señaladas, se somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1º; 4º; 9º; 35, fracciones I, II, III y VII; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo 1 y Base V, Apartado A, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b); y 133.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis; 27, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos e) y h); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y jj); 55, párrafo 1, inciso n); 60, párrafo 1, inciso f); 98, párrafos 1 y 2; y 104, párrafo 1, incisos a) y f).
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 3, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso a); 17, párrafo 3; 23, párrafo 1, incisos b) y f).
Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres
Artículo 5º, fracción V.
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Artículos 27, numeral 3, inciso h); y 75.
Código Electoral de Coahuila
Artículo 180, numeral 4
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Artículos 12; 65; y 66.
Código Electoral del Estado de México
Artículo 248; y 251, fracciones I y II.

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que todos los partidos políticos nacionales y locales, con la salvedad señalada en la consideración 43, han dado cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los estados de Coahuila y México.

Conforme a la directriz 8 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021, en las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que, en su caso, realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes deberá considerarse la paridad, de tal manera que la nueva postulación deberá ser del mismo género que la originalmente registrada. En caso de presentarse sustituciones que no cumplan con lo anterior, se seguirá el mismo procedimiento establecido en las directrices 4 a 6 del criterio quinto del Acuerdo INE/CG1446/2021.

No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento de los Institutos Locales en las entidades referidas el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.